Boletín No. 25

Defensa judicial

09 de agosto de 2021 al 13 de agosto 2021
Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico

Conozca los elementos para que proceda la acción de controversias contractuales por hecho del príncipe

La acción de controversias contractuales permite que se declare la existencia o nulidad de un contrato, que se hagan las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales y que se ordene su revisión, precisó la Sección Primera del Consejo de Estado.
Igualmente, recordó que esta es la acción pertinente para reclamar el incumplimiento de un contrato y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas.
Entonces, la legitimidad para ejercer este tipo de acción radica en primer lugar en las partes contratantes. En segundo lugar, en el Ministerio Público y los terceros con interés en el contrato.
Sumado a ello, y acorde con las manifestaciones de este alto tribunal, enfatizó que la teoría del hecho del príncipe, como fenómeno determinante del rompimiento de la ecuación contractual, se configura cuando, como consecuencia de un acto administrativo de carácter general expedido por la administración, se genera una alteración en el equilibrio económico del contrato.
Lo anterior significa que se requiere:

(i) La expedición de un acto general y abstracto.

(ii) La incidencia directa o indirecta del acto en el contrato estatal.

(iii) La alteración extraordinaria o anormal de la ecuación financiera del contrato como consecuencia de la vigencia del acto.

(iv) La imprevisibilidad del acto general y abstracto al momento de la celebración del contrato.

Conozca el caso concreto y otras determinaciones en el texto adjunto (C. P. Oswaldo Giraldo López).

Consejo de Estado Sección Primera, Sentencia, 08001233170320070034201, 27/05/2021.

No se puede valorar el dictamen pericial de parte donde no se surtió la contradicción de la prueba

Al estudiar el dictamen pericial practicado en un proceso y acorde con el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil (CPC) (ahora Código General del Proceso), la peritación constituye un medio de prueba a través del cual se constatan hechos relevantes para el litigio, que exigen de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

En tal sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó que esta pericia debe contener dos partes relacionadas entre sí:

(i) El proceso cognoscitivo.
(ii) Las conclusiones.

El primero supone una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, exigencia lógica que implica brindar una explicación clara sobre cuáles fueron los instrumentos, materias y sustancias empleadas, que constituyen el soporte y garantía de credibilidad de sus conclusiones.

Por su parte, el segundo impone que tales conclusiones se ajusten a los principios de la ciencia, arte o técnica aplicada y respondan de forma concreta clara, ordenada y sin ambigüedades a todos los puntos sometidos a su consideración por las partes.

Aspectos para analizar

De igual forma aseguró que luego de ser presentado el dictamen pericial, conforme con el artículo 241 del CPC, el juez deberá analizar su conducencia en relación con el hecho que se pretende probar y, también, la competencia del perito, esto es, que sea un experto en la materia técnica analizada.

Así mismo, que no haya motivos para dudar de su imparcialidad, que no se acredite objeción por error grave, que esté debidamente fundamentado con conclusiones claras y precisas, que se haya permitido su contradicción y que otras pruebas no lo desvirtúen.

En tal sentido, se concluye que no se pueden valorar los dictámenes periciales de parte donde no se surtió la contradicción de la prueba (C. P. Guillermo Sánchez Luque).

Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia, 05001233100019990009301 (38097), 20/11/2020.

Estos son los requisitos para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones: Consejo de Estado

A través del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) se estableció la acumulación objetiva de pretensiones. Y si bien no reguló la acumulación subjetiva tampoco la prohíbe expresamente, explicó la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

Además, agregó que si este artículo permite que en una demanda se acumulen pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, las relativas a contratos y de reparación directa, con mayor razón se pueden acumular pretensiones de varios demandantes contra uno o varios demandados.

Igualmente afirmó que al no estar regulada expresamente en el CPACA, es pertinente remitirse al artículo 88 Código General del Proceso que previó la acumulación de pretensiones.

En tal sentido, y según la interpretación de los jueces ordinarios, para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones regulada en esta norma deben cumplirse cuatro requisitos:

(i) Que provengan de la misma causa.

(ii) Que las pretensiones versen sobre el mismo objeto.

(iii) Que las pretensiones se hallen entre sí en relación de dependencia.

(iv) Que deban servirse de unas mismas pruebas.

Conozca todas las precisiones del fallo y el desarrollo del caso concreto en el documento anexo a esta nota (C. P. Julio Roberto Piza Rodríguez).

Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia, 11001031500020200436901 (AC), 24/06/2021.

Este es el procedimiento de acreditación de la posesión de bienes y su destinación para uso público

Con una nueva ley se modificó el inciso séptimo del artículo 48 de la Ley 1551 del 2012 y se establece el procedimiento de acreditación de la posesión de los bienes y su destinación al uso público o para la prestación de un servicio público.

Entonces, en los casos en los que las entidades nacionales, departamentales o de cualquier orden exijan como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios prueba de la propiedad de los bienes que van a ser objeto de intervención bastará con que estas acrediten la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público por parte de la entidad territorial o de la comunidad a través de junta de acción comunal (JAC), mientras no exista oposición de un tercero.

Con lo anterior, se habilita la inversión de los departamentos y que la posesión también pueda ser ejercida por la comunidad a través de las JAC.

De otra parte, la ley establece el mecanismo para acreditar la posesión y el uso público. Dicho mecanismo corresponde a un acto administrativo debidamente motivado, que podrá ser expedido por el alcalde o personero municipal y que deberá hacer constar que hay posesión por parte del municipio o de la comunidad, que se cumplen los hechos positivos a los que alude el artículo 981 del Código Civil, una destinación de uso público y que no existe oposición de un tercero.

También se aclara que la acreditación de la posesión no es plena prueba de propiedad, y que es una mera “presunción de propiedad”, en los términos que ha establecido el Consejo de Estado.

La exigencia de requisitos adicionales o demoras injustificadas que impidan la aplicación de lo dispuesto en la ley será considerada falta gravísima y será sancionado de acuerdo al Código Único Disciplinario.

Congreso de la República, Ley, 2140, 10/08/2021.

¿Prohibición de vincular personal a través de cooperativas de trabajo asociado se extiende a contratos sindicales?

Dentro de un proceso ordinario, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia explicó que el ejercicio del contrato sindical requiere de un sistema de relaciones laborales firme con organizaciones sindicales sólidas y actuantes en el marco de una empresa, gremio o industria.

Lo anterior con el fin de atender necesidades puntuales y contingentes de la entidad bajo reglas de autonomía y cooperación sindical, por lo que no se trata de simples instituciones de papel confeccionadas para la contratación de todo el personal necesario en una empresa o para suministro de personal en forma fraudulenta.

Así mismo indicó que este contrato, pese a su validez normativa, vigencia y legitimidad, tiene límites constitucionales y legales, precisos y estrictos, dirigidos a lograr que se mantenga en su naturaleza y efectos, pues no puede ser indebidamente instrumentalizado para eludir obligaciones laborales, soportar procesos de suministro de personal en actividades misionales y permanentes de la empresa y, de paso, precarizar el empleo y vulnerar los derechos y garantías fundamentales de los trabajadores.

Acorde con ello, explicó que la prohibición del artículo 63 de la Ley 1429 del 2010 no está destinada en forma exclusiva a la contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado, sino que dicha prohibición se extiende a cualquier otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales previstos en las normas laborales vigentes.

Se debe recordar que esta norma precisa que el personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de cooperativas de trabajo asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes (M. P. Jorge Luis Quiroz Alemán).

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia, SL-30862021 (79229), 30/06/2021.

Fuente: Legismovil – Boletín Oficial
Articulo20
Elaboró: Carlos Alberto Aponte García- Contratista
Revisó: Dra. Martha Lucia Triana López - Asesor
Aprobó: Dr. Hugo Alejandro Jiménez Balcázar – Subdirector de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico